

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **02/2021**, relativo al Juicio administrativo, promovido por -----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, y GOBERNADOR DEL ESTADO, Y;**

R E S U L T A N D O

I.- El seis de enero de dos mil veintiuno, -----, presentó demanda en la vía administrativa, demandando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de pensión. – Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el escrito de demanda y se ordeno emplazar a los demandados.

II.- Los días diez, doce, trece y catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la Gobernadora del Estado de Sonora, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la parte **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- A).- Copia certificada del dictamen;
- B).- Tres comprobantes de pago;
- C).- Copia del oficio -----, de once de mayo de dos mil diez, relativo al dictamen médico profesional;
- D).- Copia del dictamen médico;
- E).- Copia de viso de accidente.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

4.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto impugnado, consistente en copia del dictamen;

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del **Gobierno del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA;

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la **Secretaría de Hacienda del Estado**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA;

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA;

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

4.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.------, narró los siguientes:

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y EL ACTO IMPUGNADO DE CADA UNA DE ELLAS:

A) **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legamente notificado en el domicilio ubicado en -----, segundo piso, en esta ciudad, demandando la nulidad de la resolución consistente en el Dictamen en Relación a la solicitud de Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de un accidente de trabajo, formulada por la C. -----, emitidas por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por conducto de su representante legal, Directora General L.A.P. -----, en sesión de 30 de junio de 2010; en consecuencia reclamo las prestaciones que de la misma acción se deriven como lo son:

PRESTACIONES:

1.- La reconsideración, rectificación y nivelación del monto de mi pensión por incapacidad total y permanente, a efecto de que sea incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de “sueldo base”, “compensación de antigüedad”, “ayuda para habitación”, “crédito al salario”, “prima vacacional”, “apoyo energía eléctrica”, “riesgo laboral”, “bono de responsabilidad” y demás cantidades que devengaba adicionalmente al sueldo, al causar baja del servicio por haber sufrido un accidente de trabajo que se considera riesgo de trabajo, como Agente de la Policía Estatal Investigadora, Adscrito a la Policía Estatal Investigadora, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, donde mi último sueldo tomando en cuenta lo que me pagaba el organismo patrón y el subsidio que me entregaba el ISSSTESON asciende a la cantidad de **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales, al momento de emitir el dictamen de pensión, según es de verse de los comprobantes de pago que anexo a esta demanda, correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2009, primera quincena de diciembre 2009 y pago de subsidio por incapacidad médica correspondiente al periodo de 24 de noviembre de 2009 al 23 de diciembre de 2009, lo que resulta una pensión para efectos del artículo 33 de la Ley 38 de ISSSTESON por la cantidad de **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales,

equivalente al 100% del salario integrado según lo marcan los artículos 15 y 33 de la citada Ley. En ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión por incapacidad total y permanente, a efecto de que sea debidamente homologada y ajustada a la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidora pública en la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

2.- El pago del retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 30 de junio de 2010, fecha en que sesiono la H. Junta Directiva de ISSSTESON, fecha que se presume fui dada de alta en la nómina de pensiones de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pensión que ahora recibo incompleta y reclamo su diferencia desde que me nació el derecho hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio nivelando y homologando mi pensión; en ese sentido vengo reclamando un diferencia mensual de una cantidad a **\$10,180.82 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS 82/100 M.N.)** por cada mes que se siga transcurriendo, que al momento arroja la cantidad de **\$1,292,964.14 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVESENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, más los respectivos incrementos que ha sufrido la pensión (aproximadamente el 4% anual desde entonces), es decir, también reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión y las diferencias o incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto, es decir, reclamo la actualización de la misma con base en el monto correcto del sueldo que venía percibiendo la suscrita y el que realmente debiera percibir, consecuentemente el cálculo correcto del monto de la pensión por incapacidad total y permanente que ahora me corresponde, cantidad que resulta de la operación aritmética de mi salario integrado de aquel entonces de **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales, se le resta la cantidad que inicialmente se me otorgó por concepto de pensión ordenada por la H. Junta Directiva del ISSSTESON de **\$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)**, mensuales, que nos arroja la cantidad de **\$10,182.82 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS 82/100 M.N.)**.

3.- El pago y cumplimiento de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de mil noventa y cinco días de

salario, a razón de **\$582.23 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N)** diarios, que arrojan la cantidad de **\$637,546.23 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL).**

4.- Se reclama el fondo colectivo de retiro, a que se refiere el artículo 91-A fracción II de la Ley 38 de ISSSTESON.

B) SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en -----

-----, en esta ciudad. Demando la nulidad de los Actos de la entidad pública que formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo. Los Actos que le demando a ésta Autoridad para su nulidad consisten en la omisión o incumplimiento de enterar las cuotas y aportaciones de manera íntegra para el fondo de pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON en relación con el diverso numeral 15 de la citada Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- Se condene a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA como la entidad pública que formula las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 123 de la Ley número 38 de ISSSTESON, por el ingreso que percibía la suscrita con carácter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como Agente de la Policía Estatal Investigadora, denominado “sueldo”, “ayuda energía eléctrica”, “vales de despensa”, “riesgo laboral” “despensa y transporte”, “quinquenio”, “prima vacacional”, y demás cantidades que devengaba adicionalmente al sueldo, que conforman el salario integrado.

C) FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en las oficinas centrales ubicadas en domicilio -----

-----, en esta ciudad, en esta ciudad. Demando la nulidad de los

Actos de la entidad pública que formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores del organismo denominado FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la omisión o incumplimiento de enterar las cuotas y aportaciones de manera íntegra para el fondo de pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del en relación con el diverso numeral 15 de la citada Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- Se condene al organismo denominado FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, o a la entidad pública que formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores de dicho organismo patrón a pagar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 123 de la Ley número 38 de ISSSTESON, por el ingreso que percibía la suscrita con carácter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como Agente de Policía Estatal Investigadora dependiente de la FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, denominado "sueldo", "ayuda energía eléctrica", "vales de despensa", "riesgo laboral" "despensa y transporte", "quinquenio", "prima vacacional", y demás cantidades que devengaba adicionalmente al sueldo, que conforman el salario integrado.

D) (SIC) GOBERNADORA DEL ESTADO, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el Despacho de la mandataria del Ejecutivo Estatal, en edificio Estatal, planta alta, ubicado en la esquina que forman las -----, de esta ciudad. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la sanción de mi pensión aún y cuando las autoridades involucradas en el proceso de la misma omitieron o incumplieron las formalidades que legalmente deben seguirse conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON en relación con el 15 de la misma Ley. En consecuencia reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- Se condene a la C. Gobernadora del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de pensión por incapacidad total y permanente, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora determine la pensión ajustada al salario integrado previamente reseñado por la suscrita, lo anterior de acuerdo a lo que señala para tal efecto el artículo 108 de la Ley 38 de ISSSTESON.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA:

A los anteriores demandados con fundamento en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora vengo reclamando a todos y cada uno de los demandados de manera solidaria e indistintamente por ser el derecho a la pensión imprescriptible, las siguientes prestaciones:

1.- Se condene a los demandados a cubrir a la suscrita los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de mi pensión por incapacidad total y permanente que obtuve desde el 30 de junio de 2010, con efecto retroactivo a la misma fecha en que me nació el derecho a la pensión por incapacidad total y permanente, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclamo, deje de obtener rendimientos lícitos, y que pude haber obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que para el efecto nuestro sistema legal establece. O bien en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo haber obtenido algún rendimiento económico en beneficio de la suscrita.

2.- El pago y cumplimiento de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de mil noventa y cinco días de salario, a razón de **\$582.23 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N)** diarios, que arrojan la cantidad de **\$637,546.23 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL).**

3.- *Ad Cautelam*, en el remoto caso que este Tribunal de oficio haga valer algún tipo de prescripción en relación con la prestación de pago retroactivo de diferencias de pensión, señalo como daños y perjuicios y en consecuencia reclamo El pago del retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 30 de junio de 2010, fecha en que sesiono la H. Junta Directiva de ISSSTESON, fecha que se presume fui dada de alta en la nómina de pensiones de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pensión que ahora

recibo incompleta y reclamo su diferencia desde que me nació el derecho hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio nivelando y homologando mi pensión; en ese sentido vengo reclamando un diferencia mensual de una cantidad a **\$10,180.82 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS 82/100 M.N.)** por cada mes que se siga transcurriendo, que al momento arroja la cantidad de **\$1,292,964.14 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVESENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, más los respectivos incrementos que ha sufrido la pensión (aproximadamente el 4% anual desde entonces), es decir, también reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión y las diferencias o incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto, es decir, reclamo la actualización de la misma con base en el monto correcto del sueldo que venía percibiendo la suscrita y el que realmente debiera percibir, consecuentemente el cálculo correcto del monto de la pensión por incapacidad total y permanente que ahora me corresponde, cantidad que resulta de la operación aritmética de mi salario integrado de aquel entonces de **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales, se le resta la cantidad que inicialmente se me otorgó por concepto de pensión ordenada por la H. Junta Directiva del ISSSTESON de **\$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M. N.)**, mensuales, que nos arroja la cantidad de **\$10,180.82 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS 82/100 M.N.)**. Tienen aplicación de forma vinculante e ilustrativa las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas:

Época: Décima Época

Registro: 2001769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.10 K (10a.)

Página: 1978

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIAICAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO MIRACION PREVISTO EN LOS ARTICULOS 1o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). - (LO TRANSCRIBE). -

Época: Décima Época

Registro: 2008213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: (I Región) 4o.I5 A (10a.)

Página: 2048

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)]. – (LO TRANSCRIBE). –

Época: Décima Época

Registro: 2012996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.)

Página: 1555

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Décima Época

Registro: 2010888

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2015 (10a.)

Página: 1495

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Décima Época

Registro: 2009602

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.)
Página: 781

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Décima Época

Registro: 2008114

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)

Página: 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. – (LO TRANSCRIBE). -

MANIFESTO LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

1.- Es el caso, que la suscrita ----- ingresé a laborar y así estuve como Agente de la Policía Estatal Investigadora, por el tiempo de **16 años, 03 meses, 11 días de servicios efectivos laborados**. Al momento de sufrir mi accidente de trabajo, señalo que el último puesto ostentado fue de AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, tiempo avalado en el CONSIDERANDO 7, del dictamen de pensión que se anexa como prueba a la presente demanda; cabe señalar que cuando se me otorgó mi pensión mi último sueldo tomando en cuenta lo que me pagaba el organismo patrón y el subsidio que me entregaba el ISSSTESON haciende a la cantidad de **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales.

2.- La suscrita con fecha 31 de mayo de 2010, presenté solicitud de pensión por incapacidad total y permanente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión, aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, entregado por conducto de la Directora General el mismo documental que anexo como prueba a la presente. El monto de mi pensión fue por la cantidad de **\$242.87 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**

diarios, lo que equivale a **\$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales.

3.- El dictamen anterior se encuentra alejado de la realidad, puesto que de acuerdo a los sueldos, y demás emolumentos que la suscrita recibí como trabajador activo al momento de cuantificar mi pensión, que debió tomar como base el ISSSTESON, es por la cantidad de **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales arrojando una pensión diaria a razón de **\$582.23 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N)**, lo anterior en armonía con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el 15 de la Ley del ISSSTESON.

4.- En ese orden de ideas, existe una diferencia entre las cantidades que se mencionan en el dictamen que otorgó la pensión por incapacidad total y permanente a la suscrita por parte del Instituto, y las que percibía como salario mensual integrado ante la dependencia donde prestaba mis servicios personales y subordinados, la cual asciende a la cantidad de **\$10,180.82 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS 82/100 M.N.)** mensuales aproximadamente, lo anterior resulta de la operación aritmética de restar la cantidad que me otorgo el Instituto por concepto de pensión, y que inicio por la cantidad de **\$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M. N.)**, mensuales, a la cantidad que percibía la suscrita de acuerdo a los sueldos, sobresueldos, y demás emolumentos que la suscrita recibí como trabajador al momento de cuantificar y emitir el monto de mi pensión, es decir, **\$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M. N.)**, mensuales. Lo que nos arroja hasta este momento por diferencias una cantidad de **\$1,292,964.14 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, más lo que se siga generando hasta que concluya el presente juicio.

5.- Cabe señalar, que hasta el día 18 de diciembre de 2020 que acudí al SUTSPES (Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas) donde me informaron que tengo derecho a demandar todo lo que acabo de narrar, pero que además me informaron que el ISSSTESON me debe de otorgar una indemnización por el riesgo laboral sufrido, indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de mil noventa y cinco días de salario, y que tomando en

cuenta que mi salario en aquel entonces lo fue a razón de **\$582.23 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N)** diarios, que arrojan la cantidad de **\$637,546.23 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, dicha cantidad aun me corresponde que se me entregue por parte del ISSSTESON.

6.- Es por lo anterior, que vengo demandando la nulidad de los actos reclamados, para efectos de que se me otorguen las prestaciones que por vía de consecuencia demando, así como la responsabilidad civil objetiva para el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones a que la suscrita tenga derecho por la cantidad antes mencionada, salvo que se acredite un salario más elevado; lo anterior en atención a los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, que tienen efecto ilustrativo y vinculante, que nos hablan de imprescriptibilidad de este tipo de acciones legales, como lo son:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE”.

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE”.

III.- El Licenciado -----, en su carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES

Todas y cada una de las **PRESTACIONES** materia de la demanda que se contestan son improcedentes por lo que no es viable declarar la nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede la nivelación del monto de la pensión ni el pago de diferencias de pensión, ni el pago del fondo colectivo pues se paga automáticamente con el pago de la pensión, resultando improcedentes sus reclamaciones mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la pensión por incapacidad total y permanente conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su pensión, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme al artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente, aplicable para el otorgamiento de la

pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.

Lo anterior deviene en INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones eje hecho y derecho:

PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.

Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, este Instituto le reconoció a partir del **30 DE JUNIO DE 2010**, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión del actor en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el **30 DE JUNIO DE 2010**, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por incapacidad total y permanente, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, cotizando durante más de **16 años**, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme al artículo 33 y Cuarto de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente reformada el veintinueve de junio de dos mil cinco, los cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 33.- (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el sueldo que se tomará como base el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, conforme a los artículos 15, 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON.

Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos **sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes** al incluir el calificativo de **"cotizados"**, el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o acesorios que no forman parte de aquel.

De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por incapacidad total y permanente emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de **\$7,286.20**, mensuales. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:

“PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR. – (LO TRANSCRIBE). –Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXIII, Tercera Parte. Pág. 23

Época: Décima Época, Registro: 2019509, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 40/2019 (10a.)

“PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. – (LO TRANSCRIBE). -

Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones. Sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de **\$7,286.20** se pueda pagar una pensión de **\$17,467.02**, ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que al calcular la pensión por incapacidad total y permanente, debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones; **por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.**

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un **salario total v/o integrado** de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el **sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo**

pensionario, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizante al Instituto.

Es de precisar que el concepto **sueldo o salario utilizado en materia laboral** tiene una connotación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 84. – (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, **en materia de pensiones** la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente:

“**Artículo 15.- (LO TRANSCRIBE). -**

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2008, Novena Época, visible en el S. J. F. y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico consignado en los fabuladores regionales es el equivalente al salario básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente:

“**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). – (LO TRANSCRIBE). -**

Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)

“**PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. – (LO TRANSCRIBE). -**

En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el **“sueldo tabular u ordinario”** (el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento), **excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización.**

En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de jubilación del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.

Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente **diferentes**, al ser integrados por diversos conceptos, toda vez que:

a) **EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO** se integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

b) **EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios** sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.**

Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo “...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...”.

SEGUNDO.- Principio de Legalidad.

La parte actora aduce que la resolución impugnada se tilda de ilegal, toda vez que a su consideración, la Junta Directiva fue omisa en considerar la totalidad de las percepciones que devengó por sueldos y emolumentos de carácter permanente durante los últimos tres años laborados, violentando con ello su Derecho Humano, en lo referente al principio de legalidad. Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La parte actora aduce que la resolución impugnada de **30 DE JUNIO DE 2010** se tilda de ilegal, toda vez que es donde supuestamente se calcula de manera errónea el último salario cotizado.

Sin embargo, es de señalarse que dichos argumentos devienen del todo en inoperantes a razón de las siguientes consideraciones:

Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a su Derecho Humano de seguridad jurídica y legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON y **pretender dejarla sin efectos, resulta inconducente**, pues en su caso se trataría de un amparo contra leyes ante distinta Autoridad a la del conocimiento, por lo que su escrito demanda no da lugar al mismo ni cumple con los requisitos de la Ley de Amparo para tal efecto, aunado a que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que el actor fue pensionado hace más de **diez años**, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

En ese sentido, no puede considerarse que la Junta Directiva del ISSSTESON esté aplicando una Ley en perjuicio del actor, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, esta Junta Directiva obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por el la Junta Directiva y el ISSSTESON son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan a la Junta Directiva del ISSSTESON a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos. Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las misma no se acredita que a la pensión del actor no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho. En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió a la actora, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.

Con independencia de lo anterior, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que son refutadas en el capítulo respectivo.

- 1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto.
- 2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.
- 3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES. En primer término, no existe ninguna diferencia en el monto de pensión referido. Por lo que refiere al sueldo percibido como trabajador en activo no es un hecho atribuible al Instituto, sino más bien es un hecho atribuible a la patronal. En segundo término mi representada tomó en cuenta para el cálculo de la pensión el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo y sólo sobre el cual realizó las aportaciones respectivas.** Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.
- 4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO En primer término, no existe ninguna diferencia en el monto de pensión referido. Por lo que refiere al sueldo percibida, como trabajador en activo no es un hecho atribuible al Instituto, sino más bien es un hecho atribuible a la patronal. En segundo término mi representada tomó en cuenta para el cálculo de la pensión el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se Integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo**

de su trabajo y sólo sobre el cual realizó las aportaciones respectivas. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, se desconoce por no ser un hecho atribuible a mi representado. Cabe aclarar que la indemnización a la que hace referencia es la equivalencia a la pensión por incapacidad total permanente, pues el artículo 33 de la Ley 38 dispone que: "... Al ser declarada una Incapacidad total permanente, se concederá al Incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones", por lo que podría generarse un doble pago en perjuicio a las finanzas.

Independiente de lo anterior, la vía para reclamar dicha prestación no' es Ja administrativa pues es una prestación contemplada en la Ley Federal del Trabajo, misma que se encuentra prescrita pues le transcurrió el término para reclamarla, pues la Ley Federal del Trabajo en su artículo 519 fracción I establece claramente el término de dos años para reclamar las indemnizaciones por riesgo de trabajo y evidentemente tanto el dictamen médico de profesionalidad como el dictamen de pensión datan del once de mayo de dos mil diez y treinta de junio de dos mil diez, por lo que evidentemente transcurrió más de dos años.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es falso que exista diferencia entre el monto de la pensión otorgada por mi representado y la que el actor manifiesta que le corresponde ya que mis representadas tomaron en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo y sobre los cuales realizó el pago de las cuotas correspondientes.**

Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones, tomándose como base el sueldo sobre el cual se realizaron las aportaciones al fondo de pensiones. Tal y como se encuentra

debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Resulta también improcedente la responsabilidad objetiva reclamada a mi representado, en virtud de que como se expresó al actor nunca se le negó el acceso al régimen de seguridad social y nunca se le dejó en peligro de subsistencia, respetándose en todo momento sus derechos, ya que mi representado le otorgó la pensión al actor de conformidad a lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON.

REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN

Los conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda resultan notoriamente ineficaces por infundados, en razón de las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que mediante el Dictamen de **30 DE JUNIO DE 2010** se le otorgó la pensión por incapacidad total permanente de manera errónea, en virtud de que la contabilización de las cotizaciones al fondo pensiones fueron incorrectas, ya que supuestamente el sueldo que se tomó en cuenta para tal efecto fue menor al que realmente percibía y que por tal motivo se vulneran sus derechos. En virtud de lo anterior, no se afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada sus derechos, haciendo ver erróneamente que el Dictamen de **30 DE JUNIO DE 2010**, por el cual se le otorga la pensión por incapacidad total y permanente se emitió erróneamente, sin embargo, como se asentó en capítulos anteriores las resoluciones emitidas por el Instituto son en estricto apego a la legislación que le da facultades para ello, es decir en el caso concreto los artículos 1, 2, 4, 16, 21 y 33 de la Ley 38. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el dictamen fue emitido conforme a los sueldos cotizados al fondo de pensiones, esto resulta que, si el patrón omitió reportar un sueldo distinto al que realmente se cotizó, no es responsabilidad del Instituto, además que nunca se le negó el derecho de acceso a la seguridad social, por lo que deviene lo Infundado de su concepto de anulación.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que, sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada cabe destacar que el la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que - en ese estudio de sacar la causa petendi - los órganos jurisdiccionales **tienen la limitante de no introducir**

planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa *petendi*, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento táctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa *petendi*).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa *petendi* o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa *petendi* en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios - en asuntos de estricto derecho - , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la 'concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba - en relación con la premisa fáctica - o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' - para emplear la expresión de Toulmin -) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a *simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (*a maiore ad minus* y *a minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último, se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por

reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho - sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] -) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el

que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior - y alguna otra premisa - sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan - cuando son aplicables - por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay también razones independientes del contenido (razones autorativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de

orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de Interacción en la que se formulan pretensiones [*claims*], razones [*grounds*], garantías [*warrantfs*], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el Interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.); de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente;

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.— Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como Inteligencia, es la Intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso

formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación Intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación Intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, Inferimos otro juicio; pues esta Inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento. Las cosas conocidas de las cuales parte del razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo - es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio -, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio Inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la Ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento. Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o Inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a

otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento Inductivo, o Inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento. Cuando no es posible el conocimiento Inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"..."Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos."...

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico."..."Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de la particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e Imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"..."22. Fundamento de la inducción.- Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica la en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"..."Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

“Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la Inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

“...”D. El raciocinio y el argumento

“24. Relación entre el raciocinio y el argumento. Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.” Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones tácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y **un razonamiento, entendido por éste cualquiera que sea su método argumentativo-, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales**; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta Inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la

resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna, en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos Impugnados sean ilegales, en-virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación**, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.- (LO TRANSCRIBE). - Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1216. **Tesis de Jurisprudencia”.**

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. – (LO TRANSCRIBE). - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 1683. **Tesis de Jurisprudencia.**

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1 a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. – (LO TRANSCRIBE). - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATIEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. – (LO TRANSCRIBE). - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1a./J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)

“RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. – (LO TRANSCRIBE). - (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/93, página 45, registro IUS 205579).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. – (LO TRANSCRIBE). - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.A. J/48. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2121. Tesis de Jurisprudencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. – (LO TRANSCRIBE). -

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planeó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debe advertir que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 49 fracciones VI y VII, por lo que debe sobreseer el presente juicio en términos de la fracción V, de la citada ley, o en su caso debe prevenir al actor en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para que aclare o corrija su demanda en virtud de que la misma es oscura e irregular, ya que el actor solo expresa que recibía la cantidad de **\$46,502.50** como promedio mensual de las últimas 36 mensualidades de los ingresos que recibió por concepto de sueldo por parte de su empleador, **mas no señalo los montos que cotizó por parte de su patrón al ISSSTESON durante los últimos treinta y seis meses**, lo cual deja en total estado de indefensión a mi representada, pues estamos ante una incertidumbre jurídica, es por ello que solicitamos que ese H. Tribunal Colegiado prevenga al actor, para efectos de que señale e identifique cuales son los

montos cotizados de su empleador sobre el sueldo que señala, **aunado que en términos de los artículos 33 y CUARTO TRANSITORIO** de la Ley del ISSSTESON, el otorgamiento de la pensión debe ser en base a los salarios cotizados.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

a) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: **"...ARTICULO 65.- (LO TRANSCRIBE).** - de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si la demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese

adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie la demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que la actora se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al **SUELDO COTIZADO**

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular **LOS SUELDOS COTIZADOS** sobre la base del sueldo "realmente devengado por la actora" o del sueldo "diario integrado a que se refiere en su demanda", **EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE.**

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, **pero omite proporcionar a esté Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS**, como para que pueda estar en la posibilidad táctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en

consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como **SUELDO COTIZADO** durante el **tiempo cotizado**, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO**, a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión, resultando en consecuencia plenamente procedente la **EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN**, de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho de la demandante para reclamar lo que pretende en el capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que la demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del **ISSSTESON** por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que

se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener la actora el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 10 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación táctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle al ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley

aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y ORGANISMOS INCORPORADOS**, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y ORGANISMOS INCORPORADOS**, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

- c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es

improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se frota de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es Improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la Improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCION DE COMPENSACION, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y el 1% para Infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** le fue otorgada por mi representada y no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el

salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para Incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo Indebidamente considera Improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegara condenara mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 3 años que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del Importe que se estime procedente condenar Indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la Imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y

deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, por 3 años o

bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION - Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:

“DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92.- (LO TRANSCRIBE). -

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas **y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles,** esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas,

considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o **cualquier otra prestación en dinero** no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, **han prescrito**, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable. **En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcu de la cuota pensionaría, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.**

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). -

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 30 DE JUNIO DE 2010, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (06 de enero de 2021); **por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaría por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la**

cuota diaria pensionario que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 30 DE JUNIO DE 2010 y a la que interpuso la demanda 06 de enero del 2021 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

“DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 47.- (LO TRANSCRIBE). -

Con base en lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada por -----
-----, en fecha **06 de enero de 2021**, sin embargo, existe confesión expresa por parte del demandante que fue notificado el día **30 DE JUNIO DE 2010** pues como el mismo lo señala en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, pues así lo expresa claramente: "en la sesión de la Junta Directiva de 30 DE JUNIO DE 2010".

Manifestación que debe de considerarse una confesión expresa y que solicito a esa H. Órgano Jurisdiccional, le dé pleno valor probatorio en todo aquello que beneficie a mi representada, de que fue a partir del día **30 DE JUNIO DE 2010**, en que el actor, estuvo en condiciones de impugnar el acto administrativo consistente en dictamen de pensión referido.

En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,¹ establece como regla general que las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual

procede el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -

IV. - En su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, el Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez, contesto lo siguiente:

PRESTACIONES:

Se contestan como improcedente todas y cada una de las prestaciones señalas a mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

Ahora bien, y en cuanto al absurdo reclamo de mi representada la **Gobernadora del Estado de Sonora**, de cubrir al actor el pago respectivo por daños y perjuicios, es del todo improcedente, en virtud de que en ningún momento mi representada privó de derecho alguno o se le causó un perjuicio al trabajador, en efecto, tal y como el propio actor lo reconoce, mi representada realizó las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON para el efecto de otorgarle el derecho a la seguridad social, que por ley tiene derecho, tan es así, que hoy en día el actor se encuentra gozando de una pensión por vejez. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que ese tribunal llegase a analizar la procedencia de una Responsabilidad Civil por parte de mi representada, es necesario hacer la puntual aclaración que el actor, no acredita de ninguna manera el perjuicio o daño que supuestamente fue ocasionado por mi representad, por lo que la referida prestación deviene totalmente improcedente y absurdo la cantidad que reclama, ya que no ofrece los elementos necesarios para acreditarla o calcularla, solamente se limita a hacer alusión a que pudo haber obtenido rendimientos mediante una inversión en los diversos instrumentos financieros, sin aportar los elementos necesarios para acreditarla. Por lo anterior, es del todo improcedente la prestación correlativa.

HECHOS:

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA enumerados del 1 al 6, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada la **Gobernadora del Estado de Sonora**, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

“Jubilación Artículo 68.- (LO TRANSCRIBE). -Artículo Cuarto.- (LO TRANSCRIBE). - Artículo Sexto. (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la **Gobernadora del Estado de Sonora** no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 35.- (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado la **Gobernadora del Estado de Sonora**, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, ni es quien dicta, ordena o ejecuta el acto, ni mucho menos cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

V.- El C. Dr. -----, en su carácter de apoderado legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Por lo que hace a la relación de hechos que la parte actora -----, expresa en su demanda, se contesta lo siguiente:

1. El hecho descrito en el punto número uno es cierto.
2. Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio de mi mandante.
3. Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio de mi representada.
4. Resulta un hecho ajeno a mi poderdante el correlativo a este punto.
5. También lo descrito en este punto, es un hecho ajeno a mi mandante, por lo tanto, ni se afirma ni se niega.
6. En el presente hecho, en cuanto a lo afirmado por la actora y las citas que lleva a cabo, ni las afirmo ni las niego, por no ser hechos propios, sin embargo, me apegó a lo ya expuesto en esta contestación, respecto a que no le asiste el derecho a demandar a mi representada.

No obstante lo antes expresado, será ese Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien habrá de decidir en definitiva si el dictamen que se menciona por la parte demandante es correcto o no, si es o no apegado a derecho, y si existe o no diferencia entre lo que señala el demandante y si proceden las prestaciones que solicita, pues el mismo como ya antes se dijo, no fue pronunciado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ahora Fiscalía.

También, es importante que se tome en cuenta que es a la parte actora, a quien le es atribuible el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del Isssteson, de conformidad a lo establecido en la parte final del

artículo 7 de la Ley del Instituto de seguridad social antes mencionado. Cabe mencionar que el numeral antes citado, en la parte que interesa, expresa lo siguiente:

“Artículo 7. – (LO TRANSCRIBE). -

También, es importante destacar que la parte actora en ningún momento llevó a cabo señalamiento alguno en relación a que las aportaciones del Isssteson eran erróneas o que debían pagársele de manera diversa.

La demandante administrativa, tiene conocimiento pleno que el Instituto le cubre su pensión con base en las cantidades que fueron consideradas como salario. Se expone lo anterior, sin que ello implique que se admita de alguna forma que se le hayan cubierto conceptos o cantidades no comprendidas en los recibos de pago.

La interpretación que la demandante da a los preceptos legales, así como el señalamiento de jurisprudencia que considera aplicables, no son hechos susceptibles de controvertirse, sino más bien se toman como alegatos, y mi representada hará lo propio en la etapa procesal correspondiente, ya que la Fiscalía Estatal, antes Procuraduría, no fue quien emitió el dictamen de pensión por incapacidad total y permanente derivada de un accidente de trabajo, es por ello que se afirma lo antes citado.

Del análisis completo de la relatoría de hechos formulados por la parte actora, se concluye que basa su acción en razonamientos o elucubraciones y apreciaciones subjetivas, así como de la interpretación muy particular de preceptos jurídicos y transcripción de jurisprudencia que considera aplicables al caso, por lo que no son aplicables las argumentaciones legales que hace, por los mismos motivos expresados en el párrafo que antecede.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD:

En general se opone, la excepción de falta de acción, así como de legitimación de la actora para demandar las prestaciones a mi representada en atención a que ésta no emitió el dictamen de su pensión, ni era la encargada de elaborar ni enterar las cuotas y aportaciones al Isssteson.

De forma AD CAUTELAM, se hacen valer las siguientes:

a) Se opone la defensa específica de que si la parte actora consintió cuando era trabajadora, que ciertas prestaciones no integraran el salario, se vuelve improcedente su pretensión de que las mismas ahora se integren al salario para efectos de su pensión.

En el caso que nos ocupa, lo que se encuentra consentido y prescrito son los complementos salariales que se le cubrían durante la relación laboral; la demandante recibió tales cantidades que no integraban el salario, ni tampoco se integran como parte del mismo las prestaciones como quinquenios, prima vacacional, ya que las mismas no eran sujetas a descuentos por cuotas al instituto de seguridad, y al fondo de pensiones, por lo que si dichas prestaciones no se consideraban parte integrante del salario, y si pasó el término prescriptivo a la actora, el cual es establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio, y hasta un año después en que dejó de hacerlo, luego entonces, se trata de un hecho consentido y ya prescrito, por lo que no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.

El artículo mencionado en el párrafo que precede, señala a la letra lo siguiente:

Artículo 101. – (LO TRANSCRIBE). -

Si la actora jamás reclamó oportunamente la integración a su salario de los conceptos que a su juicio no se consideraron para establecer el monto de su pensión, es claro que tal derecho ya no existe, pues el mismo precluyó por no hacerlo valer en el plazo que marca la ley, y ante un derecho inexistente, lógico es, que no puede haber una consecuencia jurídica.

La parte actora al estar como trabajadora en activo, pudo gestionar ante el Isssteson que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos, y no lo llevó a cabo, por ello, es que quedó firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario.

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a la supuesta nivelación de los pensionados ante el Isssteson, llegando a la conclusión que solo tienen derecho a que se calcule su pensión de acuerdo a las cuotas enteradas a dicho instituto de seguridad social, y no a las que vengán reclamando posteriormente.

c) Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren se desprendan de la presente contestación de demanda.

VI. - El Licenciado - - - - -, en su carácter de subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

PRESTACIONES:

Se contestan como improcedentes las prestaciones señaladas por la actora a mi representada en el escrito inicial de demanda, mismas que enmarca como **B), 1** ya que no se encuentran impugnados los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

Ahora bien, y en cuanto a el absurdo reclamo de mi representada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, de cubrir al actor el pago respectivo por daños y perjuicios, es del todo improcedente, en virtud de que en ningún momento mi representada privó de derecho alguno o se le causó un perjuicio al trabajador, en efecto, tal y como el propio actor lo reconoce, mi representada realizó las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON para el efecto de otorgarle el derecho a la seguridad social, que por ley tiene derecho, tan es así, que hoy en día el actor se encuentra gozando de una pensión. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que ese tribunal llegase a analizar la procedencia de una Responsabilidad Civil por parte de mi representada, es necesario hacer la puntual aclaración que el actor, no acredita de ninguna manera el perjuicio o daño que supuestamente fue ocasionado por mi representada, por lo que la referida prestación deviene totalmente improcedente y absurdo la cantidad que reclama, ya que no ofrece los elementos necesarios para acreditarla o calcularla, solamente se limita a hacer alusión a que pudo haber obtenido rendimientos mediante una inversión en los diversos instrumentos financieros, sin aportar los elementos necesarios para acreditarla. Por lo anterior, es del todo improcedente la prestación correlativa.

HECHOS:

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCITO INICIAL DE DEMANDA enumerados del 1 al 6, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada el **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

“Jubilación

Artículo 68.- (LO TRANSCRIBE). - Artículo Cuarto.- (LO TRANSCRIBE). - Artículo Sexto.- (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que “**ponderado**” significa: “*Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.*”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el **sueldo cotizado**, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al Instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, toda vez que, en el escrito mediante el cual aclara su demanda, señala como autoridad responsable a mi representada, siendo que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 35.- (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no se cumplen con los supuestos establecidos en el

artículo anteriormente transcrito, ya que, ni es quien dicta, ordena o ejecuta el acto, ni mucho menos cuenta con un Interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto Impugnado.

Seguidos los trámites de ley, el siete de julio de dos mil veintitrés, quedó el asunto en estado de oír resolución.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL por conducto del Secretario Técnico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, en contra del auto del auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitido por la extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, recurso de revisión que es el idóneo para impugnar dicha sentencia, de conformidad con los artículos 99, fracción V y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establecen que las resoluciones emitidas en procedimientos administrativos por la Sala Especializada en mención, serían impugnables mediante el recurso de revisión que fue correctamente admitido por el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 fracciones I, V, y 87, fracción III, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

-----, demanda la reconsideración, rectificación y nivelación de su pensión, que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente, que fue emitido el treinta de junio de dos mil diez, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se determinó otorgarle una pensión por Incapacidad Total y Permanente, por la cantidad de \$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) mensuales, para efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.); el pago y cumplimiento de la indemnización de mil noventa y cinco días de salarios, y el fondo colectivo de retiro, a que se refiere el artículo 91-A fracción II de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como la Responsabilidad Civil Objetiva.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Resulta improcedente el pago y cumplimiento de la indemnización de mil noventa y cinco días de salario, en virtud de que la vía para reclamar dicha prestación no es la administrativa, toda vez que se trata de una prestación contemplada en la Ley Federal del Trabajo, y por tanto, no es competencia en tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa, si no en todo caso de este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, se está ante una causal de improcedencia motivo de sobreseimiento en términos del artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, cuando se promueva en contra de actos que no sean competencia del Tribunal; por lo tanto, procede el sobreseimiento respecto a esta prestación con fundamento en el 86 fracción I y 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

La demandante reclama el fondo colectivo de retiro, a que se refiere el artículo 91-A fracción II de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Respecto de lo anterior, el artículo 92 de la Ley citada, establece: “Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y **cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.**” y en la especie, la resolución que se impugna es de treinta de junio de dos mil diez, corriéndole el plazo prescriptivo a partir del primero de febrero de dos mil diez, al mismo día de dos mil trece, y la demanda la presentó el seis de enero de dos mil veintiuno, cuando ya había prescrito el término para reclamar tal prestación. En consecuencia, se declara prescrita la solicitud del fondo colectivo de retiro.

La actora demanda la responsabilidad civil objetiva para que se condene a los demandados a cubrirle los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de su pensión por incapacidad total y permanente que obtuvo desde el 30 de junio de 2010, con efecto retroactivo a la misma fecha en que le nació el derecho a la pensión por incapacidad total y permanente, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclama, dejó de obtener rendimientos lícitos, y que pudo haber obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que para el efecto nuestro sistema legal establece. O bien en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo haber obtenido algún rendimiento económico en su beneficio.

El artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

...

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se origina la causa de responsabilidad. ...”

Luego entonces, este Tribunal estima que en el caso concreto opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueve en contra de actos, que se hayan consentido expresa o tácitamente, **entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley;**

Lo anterior, en virtud de que la causa de responsabilidad demandada la originó el dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el treinta de junio de dos mil diez, misma fecha en que le nació el derecho a su pensión por incapacidad total y permanente, como lo manifiesta la actora, por lo que la reclamación resulta extemporánea; sin que pase desapercibido que en el año dos mil diez, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora no se encontraba vigente, pues dicho ordenamiento jurídico fue expedido el cuatro de diciembre de dos mil catorce; surtiendo efectos al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, esto es, el cinco del mismo mes y año, luego entonces, si la parte actora demanda la responsabilidad civil objetiva, debe tomarse en consideración el término a que alude el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, tomando en

cuenta que dicha ley entró en vigor a partir de día siguiente del cuatro de diciembre de dos mil catorce, es decir, el cinco de ese mes y anualidad, por lo que el término prescriptivo comenzó desde el ocho de diciembre de dos mil catorce al ocho de junio de dos mil quince, y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el seis de enero de dos mil veintiuno es evidente que su reclamación se encuentra fuera del término de **seis meses** previsto por el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior expuesto, se actualizan las siguientes causales de improcedencia de sobreseimiento:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por lo que, de una clara comprensión del numeral 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento respecto a la responsabilidad civil objetiva reclamada.

III.- ESTUDIO. Por otra parte, en cuanto a la nulidad del dictamen de treinta de junio de dos mil diez, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser

destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Es en ese sentido, el acto impugnado por la actora consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total y permanente, que fue emitido el treinta de junio de dos mil diez, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgar una pensión por Incapacidad Total y Permanente, por la cantidad de \$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) mensuales, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$17,467.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.); que según su dicho corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) del salario integrado.

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”* El ISSSTESON para calcular la pensión de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.

El demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$17,467.02 (SON DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 02/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se

demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de treinta de junio de dos mil diez, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia; ya que de los comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía la demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones; por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.

En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por incapacidad total y permanente o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley; por lo tanto, el Instituto demandado solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior, en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al

cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que la demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha veintinueve de junio de dos mil cinco; luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por incapacidad total y permanente el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, establece que **para las generaciones actuales se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años**, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha treinta de junio de dos mil diez, documental pública que obra agregada a fojas treinta y uno (31) y treinta y dos (32) del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) mensuales, tal como se determinó en el resolutive primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por incapacidad total y permanente en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo

regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por incapacidad total y permanente que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha treinta de junio de dos mil diez, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión por incapacidad total y permanente conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2019508

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)

Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la

pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en

contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por -----
----- en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por -
----- en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, respecto de la prestación consistente en el pago de mil noventa y cinco días de salario, por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por -
----- en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, respecto del fondo colectivo de retiro, a que se refiere el artículo 91-A fracción II, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando.

QUINTO.- Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por -
----- en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, respecto de la responsabilidad civil objetiva reclamada, por las razones expuestas en el último Considerando.

SEXTO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el treinta de junio de dos mil diez, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgar una pensión por incapacidad total y permanente a la actora por la cantidad de \$7,286.20 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y

SEIS PESOS 20/100 M.N.) mensuales, por las razones expuestas en el último Considerando.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

MTR. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En doce de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MFM/mesr.

COPIA